

JSAP

PROCESO:

NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – INSOLVENCIA

DEMANDANTE:

CLAUDIA PATRICIA BARON MANTILLA

RADICADO:

2020-476

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias y en atención al fracaso de la negociación de acuerdo de pago informado por el CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, corresponde dar trámite a las disposiciones consagradas en el Capítulo IV del Título IV del Código General del Proceso. Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA a la liquidación patrimonial de CLAUDIA PATRICIA BARON MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.511.604, persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA, quien podrá ser notificado al correo electrónico hernanarciniegas@gmail.com, teléfono 3114503314, a fin de actuar como LIQUIDADOR dentro del presente trámite, quien deberá ser notificado por el promotor de esta acción. Una vez posesionado el liquidador, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes a dicho acto, notificar mediante aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y a cónyuge de la deudora, acerca de la existencia del proceso. En el mismo término deberá el liquidador, convocar a los acreedores de la deudora a través de aviso en un periódico de amplia circulación nacional, para que se hagan parte del proceso conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: Una vez posesionado el liquidador deberá dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de posesión actualizar el inventario de los bienes de la deudora. En la forma indicada en el numeral 3 del Artículo 564 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el numeral 4 del Artículo 564 ibídem.

QUINTO: Se advierte desde ya a todos los deudores que los pagos de sus obligaciones sólo podrán realizarse a través del liquidador designado en el presente trámite, como quiera que todo pago hecho a persona diferente se torna ineficaz.

SEXTO: Se advierte desde ya a la deudora CLAUDIA PATRICIA BARON MANTILLA, que a voces del Artículo 565 del C.G.P., cuenta con la prohibición expresa de realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, y demás actos contenidos en la regla en cita, respecto de obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni respecto de bienes que a partir de este momento integren su patrimonio.

SEPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que lo remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Es de advertir que esta incorporación deberá efectuarse antes de la oportunidad contemplada en el numeral 4º del art. 564 del C.G., so pena de ser considerado como extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13f8931d52de838edd4fa358675634af9b5754efdef0a7349dc2499e32c53c0

Documento generado en 10/12/2020 01:56:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**